

 CONSULTA

Diversas cuestiones sobre procesos selectivos y caducidad de la OEP, tras la sentencia del Tribunal Supremo 930/2025, de 9 de julio de 2025

 SELECCIÓN Y CARRERA PROFESIONAL 15/09/2025

Desarrollo y Ejecución de los Procesos de Selección Oferta de Empleo Público

Con base en la reciente sentencia del Tribunal Supremo 930/2025, de 9 de julio de 2025, en el que se establece el plazo de tres años para desarrollar íntegramente en este plazo el proceso selectivo, se realizan las siguientes consideraciones:

- Tenemos plazas ofertadas en el año 2022, el proceso no está convocado y es presumible que no finalice en el año 2025. Como la oferta está en ejecución, ¿se podría realizar, no obstante, el proceso selectivo, aun finalizando en el año 2026?
- Tenemos procesos selectivos de ofertas anteriores al año 2022 que están en mitad del proceso selectivo y ya se han realizado, incluso, los exámenes. ¿Se puede seguir ejecutando hasta su finalización?
- Tenemos procesos selectivos de ofertas anteriores al año 2022 en el que se han aprobado listas provisionales y definitivas. ¿Se puede realizar el proceso selectivo o declarar la caducidad?
- En el caso de declarar la caducidad, ¿cuál sería el proceso administrativo oportuno para proceder?

Resolución

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. La **sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª, de 9 de julio de 2025**, (núm. recurso 5278/2023, ha establecido un cambio doctrinal sustancial respecto a la interpretación del artículo 70.1 del TREBEP, declarando expresamente, en su fundamento de derecho quinto.17, que:

«En consecuencia (...) declaramos -como regla general- que el plazo de tres años del artículo 70.1 del EBEP, se cumple cuando el proceso selectivo convocado para ejecutar la OEP se desarrolle

íntegramente dentro de ese plazo».

Este criterio supera definitivamente la doctrina anterior, que consideraba suficiente la mera convocatoria dentro del plazo trienal, exigiendo, ahora, que todo el proceso selectivo -incluyendo «examen, corrección, lista de aprobados, nombramientos»- finalice dentro de los tres años desde la aprobación de la Oferta de Empleo Público. No obstante, el Alto Tribunal reconoce, en su fundamento de derecho quinto.16, que *«justificada y excepcionalmente, sea admisible un retraso en ese proceso»*, lo que constituye el fundamento esencial para resolver los supuestos planteados en la consulta.

Segunda. Respecto al **primer supuesto consultado** sobre «plazas ofertadas en el año 2022 que no está convocado el proceso y es presumible que no finalice en el año 2025», considerando que nos encontramos en septiembre de 2025, **esta oferta orienta hacia una situación de caducidad manifiesta**. La STS 930/2025 establece, de manera inequívoca, que el plazo de tres años comprende el desarrollo íntegro del proceso selectivo, no únicamente la convocatoria. En consecuencia, las ofertas de empleo público de 2022 que a estas alturas no han sido siquiera convocadas evidencian una inactividad administrativa que imposibilita el cumplimiento del mandato del artículo 70.1 del TREBEP, pues sin ánimo de exhaustividad, los procesos selectivos deberían convocarse, publicar las bases, conceder los plazos de presentación de instancias, publicación de listas provisionales con plazo de subsanación, publicación de listas definitivas, designación de Tribunal y establecimiento de fechas de las pruebas, corrección de las mismas, publicación y audiencia en los resultados, propuestas de nombramiento, nombramiento y toma de posesión.

La excepcionalidad justificada que reconoce el fundamento de derecho quinto.16 de la STS 930/2025 (*«justificada y excepcionalmente, sea admisible un retraso en ese proceso»*) se refiere exclusivamente a procesos selectivos ya iniciados válidamente bajo la doctrina anterior que experimentan dilaciones en su desarrollo, no a la inactividad administrativa en los términos expuestos en la primera cuestión que se nos consulta. Entendemos que no cabría invocar excepcionalidad alguna respecto de ofertas que tras casi tres años no han generado actuación administrativa alguna en relación con el plazo trienal establecido en el artículo 70.1 del TREBEP, pues admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el mandato imperativo de dicho precepto y el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución.

Tercera. En cuanto al **segundo supuesto**, relativo a «procesos selectivos de ofertas anteriores al año 2022 que están en mitad del proceso selectivo, ya se han realizado incluso exámenes», consideramos que **deben continuar hasta su finalización** sin adoptar medida extraordinaria alguna. Estos procesos representan paradigmáticamente la circunstancia excepcional justificada a la que alude el fundamento de derecho quinto.16 de la STS 930/2025. Los procesos selectivos iniciados válidamente bajo la interpretación jurisprudencial anterior, con aspirantes que han invertido tiempo y recursos en su preparación y desarrollo, constituyen supuestos donde resultaría manifiestamente desproporcionado

y contrario al principio de buena fe administrativa (artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) su paralización o anulación. La doctrina de los actos propios impide que la Administración contradiga sus propios actos cuando han generado confianza legítima en los administrados, siendo aplicable el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que las facultades de revisión *«no podrán ser ejercidas cuando por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares»*.

Cuarta. Respecto al **tercer supuesto** sobre «procesos selectivos de ofertas anteriores al año 2022 en el que se han aprobado listas provisionales y definitivas», la solución jurídica es idéntica: **continuación hasta su completa finalización**. El grado de avance del procedimiento selectivo refuerza aún más la aplicación de la excepcionalidad reconocida por el Tribunal Supremo, pues nos encontramos ante procedimientos administrativos en fase avanzada de tramitación donde la paralización o anulación generaría perjuicios aún más graves tanto a los aspirantes como al interés público. El principio de proporcionalidad (artículo 4.1 de la Ley 40/2015) exige ponderar que los perjuicios derivados de cualquier actuación revisora (frustración de expectativas legítimas, pérdida de recursos públicos invertidos, retraso en la cobertura de plazas esenciales) resultarían desproporcionados. La eventual caducidad de la OEP como instrumento de planificación no contamina automáticamente de invalidez los actos administrativos dictados en su ejecución, que mantienen su plena validez y eficacia jurídica al haber sido dictados conforme a la legalidad entonces vigente.

Quinta. En relación con la **cuestión procesal** sobre «cuál entienden que sería el proceso administrativo oportuno para proceder», debe diferenciarse la actuación administrativa según los supuestos analizados. Para las ofertas de 2022 no convocadas conforme al análisis de la consideración segunda, procedería dictar resolución administrativa declarativa de caducidad de la oferta de empleo público correspondiente, con su posterior publicación en el boletín oficial procedente. Esta actuación no requiere trámite de audiencia al no existir interesados identificados dado que no se llegó siquiera a la fase de convocatoria, operando como acto de mero reconocimiento de una situación jurídica por el transcurso del plazo trienal sin actuación administrativa.

Mejor suerte corren **los procesos selectivos en desarrollo amparados por la excepcionalidad justificada reconocida por la STS 930/2025** (supra desarrolladas en las consideraciones tercera y cuarta) y sobre los que entendemos que no procedería la declaración de caducidad, sino que **debe establecerse una tramitación preferente y acelerada** de todos los procedimientos selectivos en curso al objeto de concluirlos en el menor plazo posible. Esta actuación resulta coherente con el mandato de celeridad y eficacia que subyace en la nueva doctrina del Tribunal Supremo, permitiendo culminar los procesos iniciados válidamente bajo la interpretación anterior sin vulnerar los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, pero dotándolos de la máxima agilidad procedimental para su pronta finalización.

CONCLUSIONES

Primera. Las **ofertas de 2022 no convocadas se encuentran próximas a la caducidad o ya caducadas**, según su fecha específica de aprobación que no se hace constar en la consulta. En este concreto supuesto se dificulta enormemente el cumplimiento de los plazos del procedimiento selectivo, conforme a la nueva doctrina de la STS 930/2025.

Segunda. Los **procesos selectivos anteriores a 2022 en desarrollo** consideramos que deben continuar hasta su finalización, al amparo de la excepcionalidad justificada de la STS 930/2025, estableciendo tramitación preferente y acelerada, siendo aplicables los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. En todo caso, es claro que la Sala 3ª del Tribunal Supremo inclina su doctrina en el sentido de que las futuras ofertas deban ejecutarse íntegramente (nombramiento y toma de posesión) dentro del plazo trienal.

Salvo mejor criterio fundado en Derecho.